

a Juan Miguel de Aguirre Arana su teniente, y se le  
haga saber verbalmente esta Resolucion por mi el C<sup>no</sup>.  
Con lo qual se disolvió el congreso, y firmo Dho señor t. de  
Alcalde por si, y por todos los demas, segun costumbre, y en  
fe de todo y o el C<sup>no</sup> =

D<sup>n</sup>. Juachin Joseph de

Landaruri y Romarate

Pedro Domingo

de Arana

Asuntan de 26 de Mayo

En la sala concegil de esta villa de Vergara a ve-  
inte y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y dos, por el C<sup>no</sup>.  
de mi el C<sup>no</sup> se juntaron segun costumbre los señores D<sup>n</sup>. Juan  
Fran. de Noia, y Jauregui t<sup>e</sup>. y t<sup>e</sup>. Ordinario de ella, José  
Vicolas de Aguirre sindico Proi. gral, D<sup>n</sup>. Martin de Muxua, y  
Cullate José de Onamuno Garicano, Melchor Ignacio de Trasa-  
bal, y José de Trasa Jundegui Regidores, Juan de Maque-  
bal, y Miguel Ancoño de Jauregui Diputados del comun  
Loxerrio de Elizpuru, Martin de Crostarbe, y Vicente de  
Coronarie Diputados del concejo, que son la maior, y mas sana  
parte de la Justicia, y Regimiento de esta Dha Villa; y estando así  
juntos, y congregados haviendose introducido adha sala concegil  
los señores D<sup>n</sup>. Maquin José de Landaruri, y Romarate, y D<sup>n</sup>. Josef  
Manuel de Trizas vecinos de ella, presentaron al congreso dos dic-  
támenes, que havian obtenido, en fuerza de la comision, que se les  
confirió en la acta gral del día veinte y ocho de Abril el  
tino, sus tenor, y el de los documentos testimonados, que se en-



Testimonio

según yo el Censo á dhos señores comisionados, para documentar la consulta, que los ha motivado, se inserta aquí á la letra Pedro Domingo de Urzuzuno Censo de su magestad el numero, y quintamientos desta villa de Vergara, certifico, y doy fe que en el libro conciencia de averdado della, que dio principio en veinte de Abril de mil seiscientos setenta y nueve, al folio ochenta y nueve vuelto, se halla uno entre otros que se hicieron en la casa de diez y siete de Septiembre del año proximo pasado, que dice así

Se leio tambien por mi el Censo una declaracion pasada por el mismo Conde de Peñaflores á dhos. Or. Alcalde, Diputado, y firmada por el Sr. D. Joseph Antonio de Aradun, que trata de la composicion del Camino real de coches, que pasa por el distrito desta Villa; Jentado della el congreso, y sin perder de vista la equibocacion, que se padece en su ingreso, suponiendose, que la expresada declaracion ha sido motivada de encargo dado p. los Capitulares desta Villa, siendo cierto que no han tenido la menor intervencion en esta materia, y deseando contribuir p. su parte al reparo, y composicion del dicho camino real de coches en los terminos prevenidos en la Real Cedula de la Real Cedula expedida á veinte y tres de Julio de mil seiscientos setenta y dos, y notando que en la mencionada declaracion no se especifican los daños que ha ocasionado al Reino de camino la falta de limpieza de las Zanjas, cuya conservacion es de cargo desta M. N. y M. L. Provincia, y conseqüentemente qualq. perjuicio, ó menor cabo que haia sufrido el camino por defecto de las Zanjas: acordó que dho. Señor Alcalde, teniendo presente las consideraciones referidas, y demas q. se le oprimen convenientes, y arreglandose ala disposicion de la dicha R. Cedula de veinte y tres de Julio de mil seiscientos setenta y dos, proceda á providenciar la composicion del mencionado camino en lo que toca á esta Villa (poniendose primero de acuerdo con el expresado Conde de Peñaflores) para cuyo efecto le dio, y confirió toda su Representacion y facultades en bastante forma para que forme el pedimento de parte lo signo, y firmo como acostumbro, con Comision á dho libro, en Vergara á dos de Mayo de mil seiscientos ochenta y dos. Testimonio de Verdad. Pedro Domingo de Urzuzuno

Conveniente en el  
los 5 de Mayo de  
Peñaflores y  
Joseph Antonio de  
de Urzuzuno

En la villa de Vergara á nueve de Abril de mil seiscientos ochenta y dos, ante mi el Censo, y por pusion de la Señora el







4.º... undamente. Fue este convenio no pueda ser de exemplar para adelante, ni causar el menor perjuicio a los Respetivos Dioses sus constituyentes, sino que antes bien han de quedar estos obligados a subsanar, y Recibirse mutuamente el uno de lo que se gatare en el otro, conforme a la declaracion que diere el Consejo sobre el referido Raro pendiente.

Y bajo de estas condiciones ambos Señores otorganes se obligan en forma al cumplimiento, y observancia total de esta Cédula, y cada uno de sus particulares, a que digetan los unos, y efectos, acciones, y Representaciones que de sus ban expresados; coninciendo como consienten ser compulsos, y apremiados por todo rigor de Dios, y via executiva, para lo qual dan poder a los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad de qualquier partes que sean, y se cometan a su Jurisdiccion renunciando el suyo propio, y la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium iudicium, con todas las demas de su favor, y lagial en forma, renunciando todo como p. Sentencia difinitiva de Juez comp. pasada en autoridad de cosa juzg. y consentida. Jamais abundantemente renunciaron tam. el día de la menoridad, y restitucion in integram, que compete a su Respetiva Representacion, a no oponerse contra el tenor de esta Escritura con pretexto alguno. En cui testimonio lo otorgaron asi, y firm. (aquienes doy fe conozco) siendo tps. D.º Bartholome Agustin de Elcoro, Previtero Apellan, el Bachiller, D.º Antonio Saenz de Novua Diacono Benef. de la Paroq. de Santa Maria de esta dha villa, y el Lic.º D.º Miguel Arsenio de Armilera Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, y vecino de ella = El Conde de Peñaflorida = D.º Josef Antonio de Zuloeta y Olaso tps. mi Pedro Domingo de Arriaga con su original que queda en mi poder, y oficio, en cui fe con la Renision necesaria. Signo, y firmo como ante tumbro = Entero. de la Verdad = Pedro Domingo de Arriaga =

En la villa de Vergara a cuatro de abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Censo, y tps. inscriptos parecieron de la una parte los señores D.º Fran.º Javier Maria de Munibe, e Idiazquez Conde de Peñaflorida, y D.º Jose Ant.º de Zuloeta, y Olaso. Vecinos de ella, y comisionados para la composicion del camino Real de coches de esta Jurisdic.º, el primero directamente por el Principio de el Estado, al mismo tiempo, que p. esta en. cr. y en. l.º de Guipuzcoa, y el segundo de esta indicada Villa, en virtud de la q.º le confirió en su Quienamiento de el día diez y siete de



Sepre el año proximo pasado, p. testimonio de mico dho  
 Censo de quedoyte, con vista de acuerdo de su raron; y de la  
 oca Lourenço de Elizpuru, y Miguel Ananias de Tauriqui, como  
 partes partes, José Nicola de Aguirre, y Pedro Domingo de Urzuruno  
 como sus fiadores mancomunados, veunos así vien de esta misma  
 y digeron que de cuando dho Señores Comisionados reparar el mal  
 estado en que se halla, el camino real de ditario de ella, y hauiendose  
 cargo de que era daño proviene de la dilacion, que experimenta en el  
 Consejo el curso pendiente entre esta referida Provincia y las  
 villas p. cuius Jurisdiccion para dho Camino real, Sobrela Obispo,  
 de la Nola fosta de la Real Cedula expedida en Veinte y  
 tres de Julio de mil seiscientos setenta y dos en Cien que Obisq.  
 ante el nominado Urzuruno en nuebe de corriente mas conuincion  
 haer a mancomun p. ara los gastos que necesita el mencionado Cam.  
 los quales seg. la declaracion que dio el Censo Aradun, en fecha  
 de Veinte y siete de Agosto de dho año ultimo; imp. a las  
 los de Cantabria, y tanjas ocho mil doscientos, y setenta y diez,  
 y los de Bellens, y cascabo diez y seis mil seiscientos, y treze.  
 de la propia moneda, siendo entretanto Capital de expreso de  
 la ininuada Cien que los apuras para las obras expuestas, o lo  
 de mas (si acaso se determinasen hacer) de huieren de practicar  
 onidamente p. dho Señores Comisionados como lo expuesto de mas  
 mas diferentemente de los documentos indicados a que se remiten. aq.  
 de remiten. Previniendo dho Señores Comisionados, que deponer  
 en el mate la composicion de el referido camino nose haia esta onta  
 perfeccion, y solidiz que a paxun parau conueno. como lo ha mos-  
 trado la experiencia, trataron de apura con los dho Elizpuru y  
 Tauriqui y se conuincieron en la forma, y bajo las Condiciones sigui-  
 entes

1º . . . . . Que para el dia primero de Mayo proximo venidero han de  
 empezar dho Elizpuru, y Tauriqui, ala composic. de el  
 Camino mencionado, con el comp. num. de oficiales, y peones  
 y concluir para el dia Veinte y nuebe de Setpre de este mismo  
 año, sin suspenderla ningundia que no sea de ambos preceptos,  
 alrept. de que el mal temporal impida su produccion, arre-  
 glandose entodo a las Condiciones de dho Maera  
 Aradun

2º . . . . . Que estando concluida dha obra en los terminos citados,



haya sido reconocida por el nominado Sr. Aradun, y otro a la satisfaccion de los Señores Comisionados, y sino estubiere aneglada á las condiciones expresadas, sea compelido, á su cumplimiento p. la via mas breve, sumaria, y expedita que hubiere lugar haciendose lo mismo mientras la compareta. Copiada siempre que se reconozca, q. nová conforme á las condiciones nominadas.

3.

Que el referido Sr. Conde entregara entretanto á los expresados Elizpuru, y Jauregui, los doce mil quatrocientos, y noventa reales mitad de importe total á que ascienden los reparos de Cantabria, Zamora, y Cascajo de la Real mencionada á avés el primer tercio al empezar su compareta, el segundo á medio ejecutar, y el tercero concluida, que sea, y entregada la obra en los caminos, que se usan en el antecedente Capitulo. Que igual entrega sea hácia tam. de supata, Dho. Sr. D. Josef Antonio, completandola con un auxilio gral en los terminos en que estan convenidos, á baxo de las condiciones, y calidades los Dhos. Lorenos de Elizpuru, y Miguel Ant. de Jauregui como piales, y los nominados Jho. Nicolas de Aguirre, y Pedro Domingo de Arzurano como sus fiadores, y cada uno de ellos p. si y p. el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciaron las leyes que hablan de ello, se obligan con sus personas, y bienes hauidos, y p. haver, á componer perfectamente el camino sobredito con arreglo á las condiciones referidas para dicho dia veinte y nueve de Setie por la cantidad de Dhos. veinte y quatro mil, novecientos, y ochenta reales de vellon pagaderos á los plazos, y forma que quedan asentados, so pena, que de lo contrario se les apremie á ello por todo rigor de Dio como tam. á los daños perpjuivos, y menoscabos q. de lo contrario se siguieren, los Dhos. Señores Comisionados, y cada uno p. su Representar. Aceptan entodo, y por todo la obligacion, y fianza precedente, y en su consecuencia se obligan con los bienes efectos, y acciones de sus contratuistas hauidos, y p. haver, á satisfacer á dicho piales, y sus fiadores puntualmente en buena moneda, los nominados veinte y quatro mil novecientos, y ochenta reales de vellon á los plazos pactados en la tercera, y prima condicion de esta Cédula, so pena de ser apremiados á ello en iguales terminos. Todos los Dhos. Señores, para que respectivamente sean compulsos, y apremiados por todo rigor de Dio á todo q. va expresado en esta Cédula, dan el poder necesario á las Justicias de que Naq. de qualq. parte que sean



y les somoan a su Jurisdiccion renunciando el suo proprio, y  
la ley si comouenit a Jurisdictione omnium iudium, con todas las  
demas leyes, fueros, dros, y privilegios de su favor, y la gral  
en forma. Reuivendo todo como p. sentençia definitiva de juez  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada,  
Nros Dhos Señores comisionados a maior abundamiento lo renunciaron  
el dia de la menoridad, y restitucion in integrum que compete a su  
Respetaba Representacion para no oponerse contra el tenor de  
esta Ciença con puerco alguno. En cuyo testimonio lo otorgaron  
asi, y firmaron (a q. doy fe conozco) Siendo oços Christianoval  
Rio de Taballa, Diego de Quiuina, y Juan de Gallarraga vez de  
esta dha villa = D. N. Josef Antonio de Zubera, y Ocho = El con-  
de de Peñaflorida = Miguel Antonio de Tausuqui = Lorenzo de  
Chizpuru = Jose Nicolas de Aguirre = Pedro Domingo de Bru-  
rano = Ante mi, Juan Miguel de Aguirre Saraua  
Jefe de Dho Juan Miguel de Aguirre Saraua Cienço Real  
y el num. de esta villa de Vergara presente fui, en fe de  
ello, y de que conuenga este traslado con el Original que para  
en mi poder, y con su remision lo signo, y firmo como acostum-  
bro de pedimento de parte = En testimonio de verdad =

Juan Miguel de Aguirre Saraua =  
Pedro Domingo de Brurano Cienço de su Magestad el numero, y auintami-  
entos de esta villa de Vergara, asistido, y doy fe, que en el congreso gral celebra-  
do por ella, y mi testimonio en veinte y ocho de abril ultimo, se hizo  
entre otros un decreto, cuyo tenor, y el del Memorial quedo Morito del, es

Como se sigue =  
Carta del S. M. y L. Villa de Vergara = el mi señor mio: Haviendose me asegurado  
Conde de Peñaflorida que en el auintamiento gral de mañana deve acordarse, en memorial que  
solicita de V. S. se ponga en tema la composicion del Camino real  
de su Jurisdiccion, fundandose en esta solicitud en una de las ordenanzas de  
buen gobierno dadas p. D. Pedro Cano Muelle de Correg. que fue de  
esta M. y L. Provincia de Guipuzcoa, Me oyo en la peticion de  
Cosponeza V. S. con la deuida atencion el Equibocado concepto en que es-  
criba el fundamento del Memorial, y la imposibilidad en que me  
hallo de convenir en el medio q. propone como Comisionado, que tengo  
el honor de dar al Rey, y a la Provincia para las obras del  
mencionado Camino = al infeliz Estado, que tiene en el Respetado  
ala Jurisdiccion de V. S. y la inacion en que se estaba



para su composicion, por hallarse pendiente el Reino, acerca de la inteligencia  
 de la Santa R. R. de la Real O. R., sobre la conservacion de los Cami-  
 nos reales que tanto interesan a V. S. y demas Republicas de la Carrera, me mo-  
 vió a proponer el aumento de V. S. el día pasado el que se compu-  
 siere, y reparare el correspondiente a su territorio de Aduanas, y buena Armonia  
 entre V. S. y la Provincia habiéndose primero Reunidos, y tasas con ditin-  
 el garto, que necesitasen los concejos, y el que hubiesen de costar los demas Tamos  
 de Obras, y poniéndose a medias la cantidad que Cultiva de la tasacion; bien  
 entendido que de esta disposicion provisional no haia de Cultivar perjuicio  
 alguno a ninguna de las comunidades para lo suscito: y que en declaran-  
 dose el Reino pendiente sobre la Santa R. R., se haria la distribucion de gastos  
 con arreglo a la O. R. quedase el Consejo, y segun las tasaciones que quedan hechas;  
 Asegurándose todo esto p. Medio de una Censura, que se pague con claridad  
 todas estas circunstancias, como efectivamente se ha hecho p. Traves de V. S.  
 aprobado esta idea, y dado a D. José Antonio amplias facultades para poner  
 la en execucion = En esta inteligencia ve V. S. lo uno, que la obra proyectada  
 en ninguna de las manuales es de la naturaleza de las comprendidas en la or-  
 denanza de Cano; pues que V. S. mismo ha executado considerables de  
 paros, sin recurrir a la ley dictada para caminos nuevos; y lo otro queriendo la  
 Provincia la p. l. interesada, y no habiéndose hecho por ella espacio alguno  
 de via de R. R. para, sino por apura de tasacion, no puede obligarme la O. R. he-  
 cha con V. S. a desviarme de el método que siempre he seguido. Fuera de  
 esto, deviendo V. S. proceder en el concepto de la Observancia de la Santa  
 R. R., mientras el Consejo no declare lo contrario, se sigue que no deviendo  
 pagarse p. V. S. sino las obras de recepcion, apenas se tocara, la quarta  
 parte de los gastos, cuya sustentacion hace evidente el maior interes que  
 tiene la Provincia, y coniguiente mente el de maior que asita acerca  
 para que la obra se execute a su satisfacion, y seg. el método, que sigue  
 constantemente = En vista de esto, espero que V. S. no daia lugar al ex-  
 presado Memorial; y que q. nose crea con facultades para ello, llebe a  
 en el que yo mereziese el convenio hecho en vid de mi comision,  
 dando desde luego p. Nula la O. R. de convenio; y añadiendo la suplica de q.  
 mande franquearme una copia certificada de el Aduano con insercion de  
 esta O. R. para que pueda cubrieme de las quejas hechas, q. ha habido  
 ya de la Secretaria de Estado, a cuyo Ministro me es indispensable dar  
 cuenta de el todo del convenio hecho con V. S. Respecto de haber  
 le ya informado de lo ocurrido he aquí en el asunto = me ofusco a la  
 disposicion de V. S. yuego a D. m. de V. S. de prospere felices años.



Vergara, y Abril 22 de 1782. La disposicion de N.S. su acenso  
y Seg. servido = El Conde de Sena Florida

Acuerdo del  
Congreso gñal  
de 28 de abril  
de este año

se bolvió a leer por mi el libro la carta Mr. Conde de Sena Florida  
estampada en el congreso gñal ultimo de 23 de este mes, y haviendose  
acordado largamente en favor de su contenido, y acordose sobre la Resolucion  
que debia tomarse en el particular, con presencia de la bafa de  
escosa para el valor de obra que motiva la referida carta hecha p. el  
citado Aguirrebeña: acordó el aiuntamiento uniformemente que consul-  
tandose el punto con dos Abog. de ciencia, y conciencia, con relacion dou-  
mentada de las circunstancias, que le acompañan se siga su dictamen  
Los citados Señores Alcalde, D. Juan Ignacio de Moya, y Diego  
de Larrea, D. José Manuel de Jirsa, Miguel de Aguirrebeña, y  
Pedro Ignacio de Eloro Berceybar, hicieron nueva de qualquiera  
perjuicio personal, y podria pararse era deceso, y los dictamen, que produ-  
gese la referida consulta; entendiendose tam. dho señor Alcalde a rreivas  
los daños perjuicios, y menoscavos, que pudieran experimentar los caudales  
de los PP. y del fondo de caminos. Los expresados Sr. Maquibar, y Juanqui  
Diputados de el comun, añadieron que creian devia subsistir la Carta  
otorgada enae el nominado Señor Conde de Sena Florida, y el Cava-  
llo Comisionado desta dha villa, por que contemplaban, q. de esta  
manera quedaria el camino trabajado con mas solidez, que admitiendose  
la bafa mencionada: lo que podia egecutarse, sin que esta citada Villa,  
se desviasse de la practica, que tenia ya establecida, respecto de que havia  
exemplar. El dho. Sr. Jirsa, dijo, q. tam. se consultase si el Cam. gñ.  
esta referida villa, concurrio desde el tiempo de San Antonio haia su  
poblacion. Para egecutar la consulta acordada, confirió el Congreso  
su comision, y facultades a los Recordados Sr. Landaruri, Jirsa,  
como tam. para que pasen a noticia de dho Señor Conde esta Reso-  
lucion, en cumplimiento de lo que tiene solicitado en la citada re-  
Carta; y que adhos Señores Comisionados se entreguen por mi el libro los  
papeles, que necesitaren, para documentar la consulta expresada  
y para que conice, donde convenga, con remision en lo necesario al libro  
citado, y pedimento de paxes. Signo, y firmo como acostumbro en  
Vergara a 2 de mayo de 1782. En testim. de Verdad = Pedro  
de Muzuno =

Consulta  
Domingo

Los que firman esta consulta, en consecuencia de la dha villa  
de Vergara en su aiuntamiento gñal de 23 de este mes de Abril  
de este presente año, loiben, y ponen presente para ella el clauendo de  
diez y once de este mes de Mayo pasado de mil seiscientos ochenta  
y uno, que hizo el aiuntamiento particular de la misma villa, con-  
firiendole aui Alc. D. José Antonio de Zuloaga, y Olaso



amplia facultad, y Comision para que procediendo a acuerdo con el Conde  
 de Sena Florida Comisionado por esta N. N. y N. L. Provincia de Guipuzcoa  
 y el Ministro de Estado, y arreglándose a la disposicion de la Real Cedula  
 de Veinte y tres de Julio de mil seiscientos ochenta y dos, procediere apro-  
 videncias la composicion, y Reparo del Camino Real de coches en el distrito y  
 Jurisdiccion desta inmundada Villa: La Cua, que en su consecuencia se otorgo enca-  
 los dos mencionados comisionados para el arreglo, y mejor metodo de la misma  
 en dha villa, a nueve de Abril de este año de mil seiscientos ochenta y  
 dos p. testimonio de Pedro Domingo de Aruruno: La Cua que a su  
 continuacion se otorgo para verificar los indicados Reparos, y composicion en  
 catorce del mismo mes, y año p. Lorenzo de Elizpuru, y eniq. Ant. de Fau-  
 regui Diputados del comun, y villa con voz, y voto en ella p. la cantidad  
 de Veinte y quatro mil novec. y ochenta reales, y con las condiciones que  
 en ellas se expresan, por testimonio de Juan Enrique de Aguirre Arana  
 siendo sus fiadores, amancomunados Jose de Aguirre Sindico actual  
 y Pedro Domingo de Aruruno Cienzo de Ayuntamiento: la Cua Real  
 Cedula de Veinte y tres de Julio de mil seiscientos ochenta y dos, que  
 rije en el particular de caminos teniendo presente su Regla deota: las Orde-  
 nanzas de buen gobierno, que dio desta Provincia D. N. Pedro Cano de Uvi-  
 enca su corregidor, y determinadamente el diez y siete Cap. de ella en q.  
 trata del modo que se han de executar las obras que se hicieren p. cuen-  
 ta y oin de las villas, y pueblos de Guipuzcoa, y el mencionado acuerdo  
 del Ayuntamiento grial de esta Villa de Veinte y ocho de mes prox.  
 pasado de Abril, y la carta del conde de Sena Florida que en el se  
 incluye. Teniendo presente los enunziados documentos en desempeño de la confianza  
 y encargo de la N. N. preguntan si debe subsistir, y permanecer lo Constituido  
 otorgado, y conomido en la dha citada Cua por el comisionado de esta  
 N. N. y N. L. Provincia, y el Ministro de Estado, y D. N. Josef An-  
 de Zuloeta, y Olaso, como Comisionado p. el expresado Ayuntamiento par-  
 ticular de esta Villa por ser este caso brepuado, y mixto, y as. no le for-  
 prenden las reglas generales de gobierno, y mas ventajoso lo otorgado del  
 Objeto de las obras, o si debe arreglarse el asunto de la Consulta al citado  
 Capitulo de las providencias de D. N. Pedro Cano de Uviencas, y en su conegui-  
 enia admittir la rebasa de la dha para el Valor de la obra  
 q. se propuso en el dho ayuntam. grial p. su constitucion Miguel  
 de Aguirre, y sacarse a publica subasta, o almoneda en beneficio, y  
 utilidad de los propios, y haveres de la Villa en la Oin, y forma  
 con que se acostumbra generalmente hacerse las obras de las Villas, y  
 pueblos desta Provincia, advirtiendo e tenga presente el exemplar  
 de que haun expresion los Diputados del comun, e indica Manuel de



Juras el camino que dirige a la Hermita de S. Antonio de la  
Dua de esta Villa, el que haviendose rematado en diez y seis mil  
ascendio la obra con esta Villa, a quatroenta y siete mil, sin que se  
desificase otro Remate, almoneda alguna. Vergara, y Mayo 5 de 1787  
D. Josef Manuel de Juras = D. Juquin Josef de Landaruri,  
y Romanate

Dictamen

Enrasedo de la consulta precedente, de lo que se arregla, y dispone  
en la Real Cedula de veinte y tres de Julio de mil setecientos  
ochenta y dos, y su Real Cedula, que fige en el particular, y negocios que se  
ofrecan de caminos Reales de coches, que se remitan p. la Jurisdiccion  
de la N. N. y N. L. Provincia de Guipuzcoa, y de todas las de-  
mas que en ella se comprenden. Enrasedo en el Acuerdo Celebrado  
p. la Villa consultante en diez y siete de Setiembre del año pro-  
ximo pasado de mil setecientos ochenta y uno en su Ayuntamiento para que  
en que dia y con quien su Alcalde D. Josef Antonio de Zubeca  
y el Sr. Conde de Senaflozida Comisionado p. la Capitanía N. N. y  
N. L. Provincia de Guipuzcoa, y el Ministro de Estado, y con arreglo  
alo dispuesto en las reglas mencionadas de dha Real Cedula procediere  
a providencias la composicion, y reparo de camino Real de coches, que  
se remita p. el terreno, y Jurisdiccion de la memorada Vi-  
lla consultante: de la Cienza q. en su consecuencia en nueve de  
Abril de este presente año de mil setecientos ochenta y dos de  
p. testimonio de Pedro Domingo de Arriunano Seno de  
Sil. y el numero de la villa consultante en los dos Capitanes  
Comisionados, para arreglar, y con el debido cumplimiento que Reque-  
ria la materia, disponer el asunto: Asi mismo de la Cienza  
que en su continuacion se otorgo para poner en planta, y execucion  
los Arrendados, Reparos, y composicion de dho camino Real de  
Coches con fecha de once de el mismo mes de Abril de este  
presente año p. testimonio de Juan Miguel de Aguirre  
Saraua igual Seno de dha Villa en los Capitanes Comisionados  
de la una parte, y de la otra Lorenzo de Elizpuru y Miguel  
Antonio de Sauregui como ptales, y Jose Nicolas de Aguirre  
y Pedro Domingo de Arriunano como sus fidedoros verinos todos  
de la dha Villa consultante por la cantidad de veinte y  
quatro mil novecientos y ochenta reales, y bajo las calidades, y  
condiciones, que en la memorada Cienza se narran: Asi mismo  
de lo contrario, y serie de las Ordenanzas, que se dictan de  
buen gobierno dispuestas p. D. Pedro Cano, y Micerias Conreg.



que se de la expresada novísima Provincia y particular, y especialmente  
 del capítulo diez y siete de ellas, en que se dispone el modo con que se han de  
 ejecutar las obras, y reparos, que por cuenta y con de las villas, y pueblos de  
 dicha Provincia se hicieren: lo que comprende el acuerdo que se hizo en  
 dicha villa en su aiuntamiento gñal de sus vecinos, celebrado en una  
 noche el mes proximo pasado de Abril de este presente año, à consecuencia  
 de la Carta Escrita a la expresada villa por el memorado Conde de  
 Peñaflorida con fecha de veinte y dos del mes de Abril de  
 este año. Finalmente enterado el que Miguel de Aguirre sea uno  
 de los concurrentes de dicho aiuntamiento gñal del expresado día veinte  
 y dos de Abril hizo la base de la sexta parte de los veinte y quatro mil  
 novecientos y ochenta reales en que se efectuó el convenio para verificar los  
 reparos, y composicion de reales Caminos encañone el Abril de año  
 corriente entre los nominados Comisionados, y Lorenzo de Elizpuru, y Mig.  
 de Jaurregui, y sus fiadores mancomunados, solicitando, que en aten-  
 cion a dicha base se quisiesen en almoneda, y rematar en el mejor postor  
 en la forma regular, y ordinaria las obras de los expresados reparos, y  
 composicion de dichos reales Caminos: En vista de la pregunta que se me  
 hace, y propone de si debe subsistir la Recordada Cédula de fecha de Catorce de  
 Abril último, ó como ordena el relacionado Cap. diez y siete de las  
 Ordenanzas de dicho Corregidor D. Pedro Cano, y Muñetas de en almonedarse  
 a cuenta la base de la sexta parte, y rematarse en el mejor postor  
 por D. Joaquín José de Landarum, y Romarac, y D. José Manuel de  
 Juras Comisionados de dicha Villa para el efecto.

Respondiendo digo, que la dificultad, que se ofrece en el día a la expresada  
 villa, y aiuntamiento adhos comisionados, a mi parecer no es de las que se  
 comprenden en el memorado Cap. diez y siete de las Recordadas Ordenanzas  
 dispuestas por dicho Corregidor Cano, que seg. conito, no vigen en la materia  
 en que la costumbre tiene igual fuerza à la Ley, y hasta tanto, que es mas  
 poderosa que el Estatuto como lo afirma el S.º Conral. ad. Regul. S.º Canal.  
 fol. 45. S.º 1.º n.º 78, y siendo cierto como es constante pp. y notorio, que  
 los comisionados de la N.º. y N.º. L. Provincia de Guipuzcoa en asun-  
 to de caminos han tenido, y gozan con amplias facultades, asi  
 para dar en un tanto los reparos de dichos Caminos Reales como las  
 demas operaciones de ellos, es facultado a dicho Conde de Peña-  
 florida, el hacerlos, ó darlos por via de Remate, convenio tasacion (de  
 algeciana la obra) y en otra forma los reparos, y composicion de  
 Caminos reales de cocha sin que en ello al parecer pueda ofrecerse di-  
 ficultad alguna, y como comision de D. José Antonio de  
 Zubizar y el caso dimana de las facultades dadas p. la v.º Conde



tanze para el efecto, que bñ especificado, y sea esta comision Accesoría  
ala M<sup>te</sup> Conde, en quien residen las facultades de la Novissima  
Provincia de Guaymas, teniendo Consideracion al axioma de lo  
que dice Accessorium sui principalis naturam sequitur, me parece  
que la comision de dho Alcalde Zuloaga deve seguir la naturaleza de  
la M<sup>te</sup> Conde de Peña Florida, y siendo esta M<sup>te</sup> que no ha buido  
obstaculo ni reparo, en que las obras de cam<sup>os</sup> Reales de Cochis de dha  
Novissima Provincia se ejecuten a taracion, o a otra fuerza, antes si  
vien para su maior solidez, y subsistencia se han conuenido asi me  
parece que en igual forma pueden darse las obras de los Reparo,  
y composicion de los Reales caminos, que en el dia se inuencan exe-  
cutas, y que por lo mismo deve subsistir, y permanecer la C<sup>ta</sup>  
de el dia Catorce de Abril de este pinto año de mill e setez. ochenta  
y dos otorgada p. testim. de el Copreado E<sup>no</sup> Aguirreana  
sin admitir, que se saquen a almoneda las dhas obras de com-  
posicion de el Copreado Cam<sup>os</sup> Real por la parte de la f<sup>ca</sup>  
parte acentada, porque se admitiese escabaja, y abrir la almone-  
da se seguia que adho señor Conde de Peña Florida  
se le Cuartaban las facultades de su comision, no temiendo, mas limi-  
tadas, que sus compañeros comisionados de sus respectivos partidos los que  
en uso sus facultades p. la mayor solidez, y conuencion de los Cam<sup>os</sup>.  
Reales de Cochis no se han de dar comision para su ejecucion  
sea a pinal, sea a taracion, sea p. cierto precio, o a otra fuerza a personas  
de su satisfacion conq. no permita la equidad, quedo conde abue  
de las facultades que se le estan conferidas, antes de que en el Consejo  
hay pendiente el caso en la Citada Provincia, y las Villas por cuya ju-  
risdicion para el camino real Copreado de la Obisepania de la  
C<sup>ta</sup> de dha Real Cedula, y el conuenio entre dho Peña-  
Florida, y Zuloaga es executado con las condiciones, que conuene  
y especialmente de no perjudicar a los cuerpos q. Representan,  
conque considero, que atendidas estas circunstancias debellebas efectos  
la C<sup>ta</sup> de Catorce de Abril de este año Corriente y especialm<sup>te</sup> teniendo  
pinto a lo que exponen los Diputados de el comun en la acta  
que se celebró en veinte y ocho de Abril de dho año sin que se  
pueda decener, en ducuir sobre el Exemplar que pigone en  
de mixar en arampo al camino que dice, sin mepa informar-  
se en que podía consistir el aum. de de los diez y seis mil  
Reales ha los quarenta y una mil, q. sin duda seria p. ana-  
dmiendo omutacion de dha, o p. alguna otra circunstancia  
pero la regular, que, con aquella era obra pp. y suplica a almo-



nada, se tomase alguna providencia en el asunto aunque al parecer  
 no se hizo, pues no desaba de la obra compuesta en las Ordenanzas del  
 Recordado Corregidor Cano, y en quanto previene el s.<sup>o</sup> Robadil lib. 3 Cap. 5. tra-  
 tando de obras pp., que aunque las que motivaban era dictamen, son tan-  
 no p. lo considero seguras adhas Ordenanzas, y alo q. doctam. tocando a  
 ellas aienta dho autor, que bñ mencionado en punto a devener sacas p. eje-  
 cutarlas a almoneda o ramate p. las raz dhas. Arto diento salda mejor  
 censura a que me fugo en mi estudio de Onate a 9. de Mayo de 1782.

Dictamen  
 Liz. D. Diego de Campoz

Concedido de la duda, que se opone a la v. Villa de Vergara, y a todas las  
 razones, y antecedentes que a considerado para fundarla, y son los que se tocan  
 en este papel de consulta, formada, y dirigida p. los dos Cavalleros sus comisio-  
 nados. Digo: que siendo deves subsistir entoda su fuerza, y Valon la Ciza  
 otorgada en 14 de Abril de este pñca año entre los Señores Conde de  
 Penafloreda, y d.<sup>o</sup> Josef Antonio de Zuloaga y Olaso, de Onapara, y Lorenzo  
 de Elizpuru, y Miguel Antonio de Sauregui, de la otra; sin que la novedad ou-  
 rida en la bafa de esta parte, y que parece fue propuesta en auintam-  
 gñal p. uno de sus Vocales, sia Capaz de autorizar a la Villa  
 para tratar de resolverla, o resuindir, y de hacer sus efectos en perjuicio  
 del dño adquirido p. dhos Elizpuru, y Sauregui, y en dñdad de las  
 facultades ilimitadas, con que en su acuerdo de 27 de Setie de  
 año de 1710 pasado havia autorizado al enunziado Zuloaga, y Olaso; que  
 previniendo de lo que remejanse posara, y de su mismo dñca bñca  
 y conveniencia de Republica pudiese producir enotro qualquiera Contrato,  
 cuyo interes, y materia no fueren, o contuvieren tan complicados, e Individuos  
 con lo del soberano, y desta m. n. h. o. a, era misma razon de  
 interes inseparable, y conexo, que conaxse en dha Ciza hace que nada  
 pueda salir, mudar ni resolver la Villa contra a quel hecho, sin q.  
 conaxse inteligencia, y conforme dize. Del soberano, o su Ministro,  
 y de la hoomia, o su Comisionado: siendo cam. En dha, el que  
 si la Villa huiere oca cosa. La Novedad apuntada procedia ex-  
 pidiendo en el conocimiento de un interes, y asunto, que por serlo del  
 Rey, y de la hoomia en la maior parte, no entraban en el Reino  
 de su Jurisdizion, ni de su Policia. Vila omision de la forma  
 de su bñca que previniendon las ordenanzas dñadas p. Cano deui-  
 ences, y apocadas por su mag. podia ser culpable a la Villa para q.  
 p. era respeto pueda tener repulsa de la Partida en la re-  
 vision de quentas del tal dñ. Corregidor, y para q. con este  
 mismo cuidado de la pñca cam. mas fundamental el mecio-



De la admision de dha d'ca parte: p. mas que suenan gen.  
los terminos de la Ordenanza 17, imponiendo alas villas, la  
obligar. A poner en almoneda y rematar en el mejor postor  
las obras publicas que las ocurran a urgencia, y las que demas  
que vayan deucados, no es tan general que concluyan el caso especial de  
una necesidad, qual producen las circunstancias en el caso consultado:  
y me parece que la partida sea aprobada mientras que en legitimacion  
se presenten a los t'ales. La censura juntamente con los Dic-  
tamenes, o Dictamen que obtuviere conforme aere los Corp. tucim.  
A las d'cas Representacion del Conde, y C'rias Otorgadas por bre  
como Comisionado del Rey, y de la Real Audiencia, y de  
como apoderado particular de la villa de Toluca. Solo sea  
meliori: En Toluca a Once de Mayo de mil seiscientos ochenta  
y dos. Lix. D. Fran. Javier de Mazariegui

Acuerdo

Del congreso, haviendose entrado del congreso a los primeros Dictamenes,  
despues de haver tributado adhos Señores Landarui, e Jirar las correspon-  
dientas gracias, por el acierto con que han desempeñado su comision: Acuerdo  
la puntual observancia, y cumplimiento a los Dictamenes expresados,  
conforme a lo resuelto en la Acta general de Veinte y ocho de Abril  
ultimo; y que en satisfacion a la Carta del Señor Conde de Sena-  
Florida, que se leyó en el propio congreso g'ral, se leida a bre ca-  
ballero, a nombre de Villa, noticiandole de dhos Dictamenes, y que  
igual diligencia se practique tam. con el Sr. D. Josef Anonimo de  
Zuloaga y Olaso, para cuyo fin quedo comisionado el citado Sr. Regi-  
dor Murua, por encargo del congreso: Que se despache a favor de los men-  
cionados Landarui, e Jirar, y conca el Depositionario de haver, y rentas  
de esta villa, la cantidad de gastos ocasionados en el logro de dhos Dictame-  
nes, presentandose para el efecto la corresp. Cuenca. Solo el referi-  
do Sr. Regidor Jirabal hermano de Miguel de Toluca ena-  
decimo de esta insinuada villa, protesto, que no se pare perjuicio el cum-  
plimiento de los Dictamenes sobre dhos. Respecto a que la C'ria para la  
composiz. del Camino Real, que ha dado motivo a la especuar.  
de la consulta acordada en dho congreso g'ral, se halla acordada a favor  
de los Individuos del Ayuntamiento  
se leyó una carta escrita p. la N. y Villa de Elgueta confe-  
cha de veinte de corriente, manifestando en ella sus deseos de  
que se prosiga en el ap'yo y destina de las divisiones respectivas, de-  
jando el nombramiento al Sr. D. Juan de los Rios, p. punto de nego-  
cio de Aguirre a la direccion del Sr. Conde de esta  
provincia. Del congreso deovoso de caminar con el



Devido conuincimiento en una materia de tanta importancia y asegurado  
 Or p. esta parte de la instruccion, que tienen de este negocio los señores D. Ma-  
 quin Ignacio de Moya, y Ortega, y D. Jph. Ant. de Zuloaga, y las Comi-  
 sionados de esta villa para su seguimiento: acordó, que convocando a estos  
 Cavalleros al primer Congreso, se tome el correspondiente informe, y  
 arreglado á el, y á los demas que paxera oportuno, se continen lo conducente adha-  
 villa de Logroño. Con lo qual se disolvió el congreso, y firmó, Dho. D.  
 Alcalde por si y por todos los demas, segun costumbre, y en fe de todo  
 firmé tambien yo el Cñno = en su conuincimiento = en su conuincimiento =

Quise tomarse  
 forma de los  
 Comisionados  
 de p. conuincimiento  
 tan á la p.  
 de Logroño

Juan Juan de  
 Moya, y Jauregui

Antonio  
 Pedro Domingo  
 de Logroño

En esta sala concejil á las diez y seis referidos, juntos y congregados los señores  
 Comisionados de esta villa para su seguimiento, se leyó por mi el Cñno, la declaracion que ha dado el  
 Maestre de Obra D. Juan de Obeso, en testimonio de Lorenzo de Lizpuru tambien  
 Cñno de ella, á conuincencia de la comision que se le confirió en el congreso que se  
 vino hecho el Abril ultimo, sobre la ejecucion de los trabajos del camino real, que  
 dirige desde esta villa para la de Plasencia; por la qual manifiesta los grandes  
 defectos, que contiene su conuincion, q. proceden de no arreglarse los cuentas á las condi-  
 ciones dispuestas por el mismo Obeso; y al mismo tiempo prebiene las nuevas demarcaciones  
 q. ha hecho en su direccion, y el valor, que ha dado, con esta materia,  
 á los aditamentos, q. han ocurrido. Y dho. señores entendedores del comercio de  
 esta declaracion: acordaron, q. el referido Lizpuru notifique á dho. Maestros los  
 trabajos, que á no ser en los citados términos, para que inmediatamente  
 los pongan, con apacivimiento de procederse contra ellos á lo q. hubiere lugar;  
 y que á D. J. de Larranaga Airre sobre intente á dho. caminos  
 se le haga la correspondiente insinuacion, para q. en lo sucesivo atienda  
 con maior vigilancia, á fin de que no se cometan los fraudes, que se reconocen  
 á esta declaracion, en la ejecucion de los caminos mencionados, en la

Declaracion  
 del Sr. Obeso  
 sobre la ejecucion  
 Comisionada á la  
 villa de Logroño  
 p. Placencia  
 Acuerdo



inteligencia. A que si se verificase igual omision, se le suspenda  
el cargo con q. se halla, y para evitar en parte semejante abuso, Co-  
misionaron dho señores al invocado elispauenta facultades necesarias  
para q. siempre que le pataca oportuno, reconocan dho caminos, y  
pongá en noticia de la Villa lo q. fuere notando en su ejecuci-  
on, teniendo á la vista las referidas condiciones: que se otorgan  
las dhas facultades para la ejecucion de dho aditamentos, y se paguen  
ellos p. la Villa, á los plazos en que se convenga, y q. adho dho  
sele satisfagan tan. su dia, y el q. otro, que ha ocasionado en el  
reconocimiento referido: firmó dho señor Alcalde, y en  
feé de todo id el Escribano =

Juan Juan. de  
Moya, y Tauxequi

Francisco  
Luis Domingo  
de Arriaga

28 de Mayo

En la Sala concegil de esta villa de Vergara a veinte y ocho  
de Mayo de mil seiscientos ochenta y dos, por testimonio de mi el infor-  
mado D. D. se juntaron, segun costumbre, los señores D. Juan Juan. de  
Moya, y Tauxequi Alcalde, y Juez ordinario, J. Nicolás de Arguiz  
sindico hocí g. d. D. Martin de Arriaga, y Culaca, J. de Anamuro  
Carricano, y Melchor Jonaco de Arribal Regidores, Jaquin de Maqui-  
bar, y Miguel Antonio de Tauxequi Diputados al Común, y  
Lorenzo de Elizpuru Diputado al Concejo, q. con la maior, y mas sana  
parte de la Audiencia y Regimiento de esta dha Villa, con asistencia  
de D. Jaquin Jonaco de Arriaga, y Ortega, y D. J. de Arriaga de  
Zuloaga y otros vecinos de ella. Juntados así juntos, y congregados  
se leyó una carta de la dha villa de Elgueta concebida en los

Castro de la Villa terminos siguientes  
de Elgueta con y L. villa de Vergara = Mi Señor mio. En cumplimiento